

VISTO:

El Expediente N° 9100-001854/2018 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **JUAN CARLOS JARAMILLO** interpuso reclamo administrativo, Expedientes acumulados N° 7701-001096/2016 del entonces Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales, N° 9100-001854/2018-00001/2019, N° 9100-001854/2018-00002/2019 y N° 9100-005351/2019, todos de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de noviembre de 2019 el señor Juan Carlos Jaramillo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 0307/19 que rechazó su pretensión de pago de la Bonificación por Reubicación de Tareas contemplada en el artículo 65° del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Ente Provincial de Energía del Neuquén (en adelante EPEN);

Que surge de los antecedentes que el 20 de marzo de 2015 el señor Jaramillo solicitó ante el Sector Ingeniería de Mantenimiento del EPEN que se gestionara el beneficio de Bonificación por Reubicación de Tareas establecido por el Título II, capítulo 8, inciso 3), punto 3 del CCT para el personal del EPEN;

Que por Resolución N° 735/17 del 06 de septiembre de 2017 el EPEN dispuso la baja del agente Jaramillo a fin de concederle el beneficio de la jubilación ordinaria a partir del 19 de octubre de 2017 y además le otorgó la bonificación especial por jubilación ordinaria equivalente a cuatro (4) remuneraciones mensuales;

Que el 30 de julio de 2018 la Unidad de Recursos Humanos del EPEN informó a la Gerencia de Administración de Recursos y Finanzas del organismo, que el agente en cuestión se desempeñó como empleado del EPEN, afectado a la Cuadrilla Mantenimiento Líneas Oeste desde el 01 de junio de 2001 hasta el 27 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual fue reubicado en el Área Mantenimiento de la Unidad Operación y Mantenimiento Transmisión por fundadas razones de salud;

Que además, advirtió que con motivo de su readecuación de tareas, el señor Jaramillo no dejó de percibir la Bonificación por Seguridad Intensiva, tal como surge de la Resolución N° 444/2012 del 27 de agosto de 2012 del EPEN. Por último, indicó que al momento de la citada reubicación en 2012, al agente aún le restaban cumplir cinco (5) años para acceder a la jubilación, beneficio que adquirió en 2017;

Que previa intervención del Sector Asuntos Judiciales, Asesoramiento y Sumarios, Unidad Técnico Jurídico del EPEN, mediante Resolución N° 600/18 del 15 de agosto de 2018 el EPEN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Jaramillo por no reunir las condiciones para la percepción de la Bonificación por Reubicación de Tareas, prevista por el artículo 65° del CCT para el personal del EPEN. Dicha norma fue notificada el 26 de septiembre de 2018;

Que el 10 de octubre de 2018 el señor Jaramillo solicitó ante el Poder Ejecutivo Provincial el pago de la Bonificación por Reubicación de Tareas

contemplada en el Título II, Capítulo 8, Inciso 3, Punto 3 del CCT para el personal del EPEN. Indicó que el EPEN había rechazado un reclamo de idénticas características y por el mismo objeto. No obstante, no impugnó el acto administrativo que resolvió la cuestión planteada y se limitó a decir que tenía derecho a percibir y reclamar la Bonificación por Reubicación de Tareas, por cumplir con el artículo 65º del CCT;

Que mediante Acta de Reunión N° 303/18 del 22 de octubre de 2018 se dejó constancia que el Directorio del EPEN ratificó la Resolución N° 600/18;

Que el 08 de marzo de 2019 el señor Jaramillo reiteró lo solicitado el 10 de octubre de 2018;

Que previo Dictamen N°0198/2018 de la Asesoría General de Gobierno, mediante Decreto N° 0307/19 del 18 de marzo de 2019 se rechazó el reclamo del señor Jaramillo, quién fue debidamente notificado el 11 de octubre de 2019;

Que el 29 de noviembre de 2019 el señor Jaramillo recurrió el Decreto N° 0307/19 ante el Poder Ejecutivo Provincial, reeditando los argumentos de sus anteriores presentaciones, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legitimidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es el CCT para el personal dependiente del EPEN, homologado por la Subsecretaría de Trabajo por Resolución N° 022/17 del 06 de diciembre de 2017 y aprobado por Ley 3115. Asimismo, el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial (EPCAPP), es de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6º del mismo;

Que debe advertirse que el caso ya fue abordado y resuelto en oportunidad de emitirse el Decreto N° 0307/19, por lo que, teniendo especialmente en consideración que el presentante no invocó hechos o elementos nuevos que ameriten modificar lo resuelto, se procederá a transcribir los fundamentos más sobresalientes allí expuestos;

Que en dicha oportunidad se señaló que el texto del CCT para el personal del EPEN establece: *"Bonificación por Reubicación de tareas: El trabajador que, por razones de la reubicación de tareas por incapacidad física inculpable sobrevenida durante la prestación laboral se encontrare privado de percibir las Bonificaciones por Seguridad Intensiva, Guardia Pasiva, Mayor Horario, Semana No Calendaria y Turnos Rotativos, y siempre que se encuentre en condiciones de acceder al beneficio previsional de jubilación dentro de los próximos tres años a contar desde el acto de reubicación laboral, podrá acceder a la percepción de una Bonificación por Reubicación de Tareas, en las condiciones establecidas en el Anexo VI."*;

Que continúa: *"El valor de la Bonificación por Reubicación de Tareas será equivalente al promedio del último semestre de la totalidad de las Bonificaciones referidas dejadas de percibir por el agente a causa de la reubicación, con sus correspondientes actualizaciones, computado desde el último período en el cual fueron abonadas, y de acuerdo al mecanismo que se establecerá por*

reglamentación. En todos los casos, será incompatible el cobro de la presente Bonificación en forma simultánea con la percepción de otras bonificaciones comprendidas en la determinación del valor de la primera, debiendo optar el trabajador por una de ellas”;

Que asimismo el Decreto N° 0307/19 expuso: *“...luego, el CCT en cuestión, fue modificado y homologado por la Resolución 22/17 del 06 de diciembre de 2017 y aprobado por Ley 3115 publicada en el Boletín Oficial N° 3633 el 18 de mayo de 2018, actualmente vigente, el cual, contempla la bonificación por reubicación de tareas en idénticos términos que la norma precedentemente transcrita, no obstante ello, al transformarse el articulado, se procedió a encuadrarla en el artículo 65° del nuevo Convenio”;*

Que continúa: *“...resulta necesario traer a colación, que de la Resolución N° 444/12 EPEN del 27 de agosto de 2012, surge que el señor Jaramillo al momento de modificarse su dependencia funcional, mantuvo su encuadramiento y la bonificación por Seguridad Intensiva oportunamente asignada”;*

Que asimismo, señaló que: *“... surge de los antecedentes que el presentante cumplimentó los trámites y estuvo en condiciones de recibir el beneficio de jubilación ordinaria recién en el año 2017, motivo por el cual, a través de la Resolución N° 735/17 EPEN del 06 de septiembre de 2017, obtuvo la baja de los cuadros de la Administración Pública Provincial para acogerse a tal beneficio”;*

Que en base a los argumentos indicados, es dable concluir nuevamente que el requirente no cumplió con los requisitos contemplados por el artículo 65° del mencionado CCT, en tanto no fue privado de continuar percibiendo la Bonificación por Seguridad Intensiva y además, desde la emisión del acto de reubicación laboral, aún le restaban cinco (5) años para acogerse a la jubilación ordinaria;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Carlos Jaramillo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0195/2019;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **JUAN CARLOS JARAMILLO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por GONZÁLEZ Diego Sebastián



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar